

ponen á aquél en la necesidad de averiguar en el barrio quién es el que la ha perdido para restituírsela.

Las aves mansas ó domésticas, que son las que nacen y se crían en nuestras casas ó bajo nuestro poder, como las gallinas, capones, patos, pavos y otras semejantes, permanecen siempre en el dominio de su dueño, aunque se vayan y no vuelvan; de modo que puede el dueño reclamarlas de cualquiera que las hubiese cogido. Véase *Abejas, Animales, Caza y Palomas* (Escriche).

AVIADO.—En México el sujeto á quien se ha suplido dinero ó efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata (Escriche).

AVIADOR.—La persona con cuyo dinero ó caudal se hace y fomenta la labor de las minas y el beneficio de la plata; y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor ó de ganados (Escriche).

AVÍO.—El dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó de otras haciendas de labor ó ganados (Escriche).

AVULSIÓN.—Lo que la fuerza del río arranca de un campo en una avenida repentina, y lo lleva á otro campo inferior ó á la ribera opuesta, siendo de tanta consideración que pueda conocerse y distinguirse, ya consista en árboles, ya en alguna porción de terreno.

En semejante caso puede el dueño de la cosa arrebatada por el agua reclamar su propiedad, pues no es justo que por tal accidente la pierda; pero debe hacer uso de su acción antes que la tierra quede perfectamente incorporada con la heredad á que se agregó y los árboles que consigo trajo echen raíces, porque en verificándose esta circunstancia ya no tiene más derecho que al importe del menoscabo que sufre á juicio de peritos, y el dueño de la heredad gana el dominio de la parte agregada.

Mas si en lugar de agregación, *juxtaposición*, resultase sobreposición, es decir, si la tierra arrebatada del campo superior no se juntase por algún lado al campo inferior sino que cayese ó se extendiese sobre su superficie, parece que entonces tendría lugar el derecho de aluvión como en el caso de acrecimiento insensible y paulatino, quedando, empero, salva al propietario la facultad de

llevarse su tierra si lo podía ejecutar sin daño. No sería efectivamente muy justo que el dueño del campo cubierto por la parte arrancada del vecino quedase despojado de él por este acontecimiento, como sucedería realmente en el sistema contrario. Si alguno de los dos propietarios ha de sufrir una pérdida, es más conforme á los principios que la sufra el del campo en que el río hizo sus estragos; y pues que la propiedad del suelo atrae el dominio de lo que hay encima, *superficies solo cedit*, no puede negarse al dueño de este suelo el derecho del acrecimiento de la tierra sobrepuesta. Véase *Accesión* (Escriche).

AYUNTAMIENTO.—La liga ó confederación de varias personas para defenderse de sus adversarios ú ofenderlos (Escriche).

Ayuntamiento.—El congreso ó junta compuesta de la justicia ó alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración ó gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también *regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal* (Escriche).

Conforme á la nueva ley, que comenzó á regir desde el 1.º de Julio de 1903, han quedado suprimidos los antiguos Ayuntamientos en el Distrito federal y se han substituído por unas Juntas municipales.

En los Ayuntamientos de las demás entidades federativas rigen las Ordenanzas ó Reglamentos especiales que para el efecto han adoptado con la aprobación correspondiente.

AZAR.—Llámase juego de azar el que depende sólo de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador; y está prohibido todo juego de esta especie con penas bastante severas que pueden verse en la palabra *Juego* (Escriche).

AZOTES.—Pena corporal con que la justicia suele castigar á ciertos criminales (Escriche).

El art. 22 de la Constitución prohíbe para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca, *los azotes*, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

B

BAGAJES.—Las caballerías y carros con que los vecinos de los pueblos tienen que acudir á las tropas transeúntes para la conducción de los utensilios, equipajes y enfermos (Escriche).

El art. 26 de la Constitución General de la República, previene: que en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario; y que en tiempo de guerra, sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

El Reglamento especial de Pagadores del Ejército se ocupa de esta materia detenidamente.

BALANCE.—El libro en que los comerciantes y banqueros asientan sus deudas activas y pasivas; y también el avance, avanza ó tanteo entre los mismos, esto es, la cuenta final por mayor de entrada y salida, para saber el estado de sus caudales (Escriche).

El art. 33 del Código de Comercio obliga á los comerciantes á llevar, entre otros, el libro de inventarios y balances, disponiendo, respecto de él, en su art. 38: «El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo.

2. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.»

BALANCÍN.—En las casas de moneda el volante pequeño, que es la máquina con que se sella la moneda (Escriche).

BALDÍO.—El terreno que no siendo de dominio particular, ni se cultiva ni está adhesado. Baldío viene de la voz anticuada *balda*, que á su vez procede de la árabe *balt*, y significa cosa de poquísimo precio y de ningún provecho. Los baldíos, en efecto, son de poco valor, pues que nada ó casi nada producen (Escriche).

La legislación mexicana se ha ocupado en los últimos tiempos de este importantísimo ramo de la riqueza nacional, compendiando las diversas disposiciones sobre la materia y poniéndolas á la altura de las nuevas conquistas económicas.

Por el interés que encierra dicha legislación para todos, mexicanos y extranjeros, insertamos á continuación, por orden cronológico, lo más esencial que á ella se refiere; en el concepto de que lo hacemos á contar desde el año de 1851, por la aplicación que pueda tener en las cuestiones que se susciten. Véase *Bosques*.

La fracción 24, del art. 72, de la Constitución General de la República, dice á la letra: «Art. 72.— El Congreso tiene facultad:..... 24.— Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.»

RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 1851

Ministerio de Guerra y Marina.— Se ha impuesto, el Excmo. Sr. Presidente de la República, del expediente instruído á consecuencia de la representación que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general, impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que dice pertenecerle legalmente.

Este aserto, apoyado en la adjudicación otorgada por la Comandancia de Marina, que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestión, no le dan, á la verdad, ningún derecho sobre él, por no haber tenido aquel funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohíbe la Ordenanza de población y la ley 6.ª, título 7.º, libro 4.º de la Recopilación de Indias, y de consiguiente, faltando las bases de adquisición legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como también se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio